

CAPITULO II

LA FUNCION DISCIPLINARIA DE 1910 a 1944

1. Ley constitutiva de la Universidad Nacional de México (1910)	49
2. Ley de la Universidad Nacional (1914)	52
3. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1929)	54
A. Reglamento Interior del Consejo Universitario (1929)	55
B. Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario (1930)	55
C. Reglamento sobre las Atribuciones, Obligaciones y Derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias (1932).	56
D. Reglamento Interior de las Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional Autónoma (1933).	57
E. Reglamento de la Auditoría de la Universidad Nacional de México (1933)	57
4. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1933).	58
A. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México (1934)	60
B. Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México (1936)	63
C. Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (1938).	63

CAPITULO II

LA FUNCION DISCIPLINARIA DE 1910 a 1944

SUMARIO: 1. *Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México (1910)*. 2. *Ley de la Universidad Nacional (1914)*. 3. *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1929)*. A. *Reglamento Interior del Consejo Universitario*. B. *Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario (1930)*. C. *Reglamento sobre las Atribuciones, Obligaciones y Derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias (1932)*. D. *Reglamento Interior de las Oficinas Administrativas de la Universidad Nacional Autónoma (1933)*. E. *Reglamento de la Auditoría de la Universidad Nacional de México (1933)*. 4. *Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México (1933)*. A. *Estatuto de la Universidad Nacional de México (1934)*. B. *Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México (1936)*. C. *Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (1938)*

1. LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO (1910)

Con la derrota del Imperio en 1867 se empiezan a gestar los nuevos planes para la reestructuración de la educación superior del país. Para entonces funcionaban aisladamente las escuelas en las que se cursaban las profesiones liberales: jurisprudencia, medicina, ingeniería. Subsistían las escuelas de Comercio, y de Agricultura y Veterinaria que funcionaban como dependencias de los ministerios de Comercio y Fomento, respectivamente.⁸¹

El primer intento legislativo para la reorganización de la educación superior fue la ley de 2 de diciembre de 1867, caracterizada por la determinación del positivismo como orientación filosófica de la enseñanza. Ese mismo año se fundó la Escuela Nacional Preparatoria.

En 1881 se inician los esfuerzos para la creación de la Universidad Nacional de México, mismos que se verían coronados hasta el año de 1910. Dos ilustres personajes de una generación brillante, Justo Sierra y Ezequiel A. Chávez, fueron los más activos protagonistas de la concep-

⁸¹ Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, p. 185

ción y parto de la Universidad Nacional.⁸² En aquel año, Justo Sierra, en su carácter de diputado federal, presentó un proyecto de ley para la creación de la universidad, el que quedó definitivamente en suspenso al no haber rendido dictamen las comisiones del Congreso.

Por fin el 26 de mayo de 1910 se expide la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México, la que es inaugurada solemnemente el 22 de septiembre de ese mismo año dentro de los festejos conmemorativos del centenario de la independencia. En esa memorable ocasión, don Justo Sierra, entonces secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, pronunció un brillantísimo discurso, en el que, refiriéndose a la génesis de la Universidad Nacional, expresó lo siguiente:

¿Tenemos una historia? No. La universidad mexicana que nace hoy no tiene árbol genealógico; tiene raíces, sí; las tiene en una imperiosa tendencia a organizarse, que revela en todas sus manifestaciones la mentalidad nacional, y por eso, apenas brota del suelo el vástago, cuando al primer beso del sol de la patria se cubre de renuevos y yemas, nuncios de frondas, de flores, de frutos. Ya es fuerte, lo sentimos: hará da se. Si no tiene antecesores, si no tiene abuelos, nuestra Universidad tiene precursores: el gremio y claustro de la Real y Pontificia Universidad de México no es para nosotros el antepasado, es el pasado.

Y en otro párrafo dijo:

No puede pues, la Universidad que hoy nace, tener nada de común con la otra; ambas han fluido del deseo de los representantes del Estado de encargar a hombres de alta ciencia de la misión de utilizar los recursos nacionales en la educación y la investigación científicas, porque ellos constituyen el órgano más adecuado a estas funciones porque el Estado ni conoce funciones más importantes, ni se cree el mejor capacitado para realizarlas. Los fundadores de la Universidad de antaño decían: "la verdad está definida, enseñada"; nosotros decimos a los universitarios de hoy: "la verdad se va definiendo, buscada". Aquellos decían: "sois un grupo selecto encargado de imponer un ideal religioso y político resumido en estas palabras: Dios y el Rey". Nosotros decimos: "sois un grupo de perpetua selección dentro de la substancia popular, y tenéis encomendada la realización de un ideal político y social que se resume así: democracia y libertad".⁸³

⁸²Consúltase: O'Gorman, Edmundo, "Justo Sierra y los orígenes de la Universidad de México en 1910" en *Filosofía y Letras*, México, UNAM, 1949, vol. XVIII, núms. 33-34. Véase, también: María y Campos, Alfonso de, *op. cit.*, *supra*, nota 45.

⁸³Discurso en el acto de la inauguración de la Universidad Nacional de México, el 22 de septiembre de 1910. Este discurso se agrega como anexo 7 de la obra: María y Campos, Alfonso de, *op. cit.*, *supra*, nota 45, pp. 85 y 90.

La Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México constaba de diecisiete artículos más cuatro transitorios. En ella se estableció que el gobierno de la universidad quedaría en manos del rector y del Consejo Universitario; pero el jefe máximo de ella sería el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. De esta suerte la universidad nacía como una dependencia gubernamental.

Esta ley no estableció claramente la competencia y forma de ejercicio de la función disciplinaria. Se otorgó al rector la facultad para inspeccionar y vigilar directamente las funciones de la universidad y de las escuelas e institutos que la formaban,⁸⁴ y de remover a los profesores ordinarios, siempre y cuando no fueran doctores, previa consulta del Consejo Universitario y aprobación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.⁸⁵ Por otra parte, se otorgó competencia al Consejo Universitario para promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la universidad, en el orden material, intelectual y moral.⁸⁶

A pesar de que dos meses después de inaugurada la institución estalló en Puebla el movimiento político-social de 1910, ésta no sucumbió ante la violencia de la rebelión, aunque no podemos dejar de reconocer que la vida universitaria, como es lógico, se vio fuertemente alterada.

Algunos acontecimientos trascendentes ocurridos en la universidad, de 1910 a 1913, nos ayudan a darnos una idea de cómo se ejerció la función disciplinaria.⁸⁷

En junio de 1912 la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes dictó una disposición respecto de los reconocimientos a que debían someterse los alumnos de la Escuela de Jurisprudencia, quienes argumentaban que tales reconocimientos no deberían practicarse en aquel año por tratarse de un periodo escolar anormal. La resolución del Ministerio de Instrucción señaló la primera semana de julio para la celebración de los exámenes, lo que causó una gran excitación entre el estudiantado. Días después los estudiantes acordaron declarar la huelga en la Escuela

⁸⁴Véase: artículo 5 de la Ley Constitutiva de la Universidad Nacional de México; puede consultarse en Marfá y Campos, Alfonso de, *op. cit., supra*, pp. 74-80

⁸⁵*Idem*, artículo 6

⁸⁶*Idem*, artículo 8

⁸⁷El primer Rector de la Universidad Nacional de México fue don Joaquín Eguía Lis, quien ocupó este cargo de 1910 a 1913.

de Jurisprudencia, cuyo director, en ese entonces, era el licenciado Lucio Cabrera, de quien los estudiantes demandaron la presentación de su renuncia.

La situación se agudizó a tal extremo que el secretario de Instrucción Pública autorizó la intervención de la policía y la clausura de la Escuela por quince días. Los estudiantes respondieron a esta idea con la decisión de crear la Escuela Libre de Derecho.

Posteriormente la Secretaría de Instrucción ordenó la clausura, por tiempo indefinido, de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y acordó la expulsión de los siguientes alumnos en razón de haber sido los promotores de la huelga: *Ezequiel Padilla, Vicente MacGregor, Enrique B. Domínguez, Rogelio Meraz Rivera, Luis E. MacGregor, José Ma. Gurría Urgell, Francisco M. Castañeda, Manuel Méndez Palacios, Guillermo Rosell, Manuel Herrera Lasso, Guillermo Rocha, Ignacio A. Vallejo Macouzet, Rafael M. Díaz de León, Enrique Jiménez Domínguez, Romeo Ortega y Gilberto Valenzuela*. Se decretó la suspensión, por dos años, de los alumnos: *Luis Haro y Cueto, Manuel Jiménez, Maximiliano Zurita, Carlos Cumming, Joaquín Méndez Rivas, Eduardo del Corral, Carlos I. Meléndez, Carlos Díaz Dufóo, Ignacio Rodríguez Morales, Rafael A. Escobedo y Leopoldo Ortiz*, y la suspensión por el resto del año escolar a todos los alumnos que hubiesen secundado la huelga.⁸⁸

El 24 de julio de 1912 se inauguró la Escuela Libre de Derecho. La Escuela de Jurisprudencia se reabrió el 15 de julio del mismo año.

De estos acontecimientos podemos sacar en claro que bajo la vigencia de la ley constitutiva la función disciplinaria quedó encomendada al secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes en los casos de grave indisciplina, aunque, seguramente, en casos de menor importancia la competencia la tuvieron el rector, el Consejo Universitario, e inclusive los directores de las dependencias que integraban la universidad y que eran, además de la Escuela de Jurisprudencia, la Nacional Preparatoria, la de Medicina, la de Ingenieros, la de Bellas Artes y la de Altos Estudios.

2. LEY DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL (1914)

El 23 de septiembre de 1913 fue designado Ezequiel A. Chávez rec-

⁸⁸Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho, México*, UNAM 2a. ed., 1975, p. 213

tor de la universidad. Bajo la dictadura huertista y el rectorado de Chávez se expidió la nueva ley de la universidad que vendría a sustituir, aunque por pocos meses, a la ley constitutiva de 1910.

La nueva Ley de la Universidad Nacional, expedida por Victoriano Huerta el 15 de abril de 1914⁸⁹ no contuvo cambios substanciales con respecto a la ley constitutiva de 1910. Por otra parte, su vigencia fue efímera, pues quedó tácitamente abrogada al triunfo del movimiento carrancista.

El gobierno de la institución quedó igualmente en manos del secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, quien en la universidad recibió el nombre de canciller, de un rector y un Consejo Universitario.

Aunque la función disciplinaria se reglamentó con mayor precisión, no fue, sin embargo, lo suficientemente explícita. El rector fue facultado para: “Inspeccionar y vigilar directamente o por medio de comisiones que al efecto nombre, las funciones de la Universidad y las labores de las escuelas e institutos que la forman, cuidando que se cumplan debidamente las leyes, reglamentos, programas y demás disposiciones relativas”⁹⁰ y para “promover, procurar y llevar a efecto en cuanto de él mismo dependa, todo lo que se refiere a la defensa, conservación, unificación, independencia, adelanto y mejora de la Universidad”.⁹¹

Por su parte, el Consejo Universitario tuvo competencia para: “promover y procurar cuanto se refiera al adelanto y mejora de la Universidad, en el orden material, intelectual y moral”.⁹²

El artículo 17, base 4, estableció como facultad de los directores de los establecimientos universitarios imponer a los alumnos y al personal de sus respectivas instituciones: “las penas que ocasionalmente fueren indispensables para mantener la disciplina y asegurar el mejor servicio”.

Las remociones de los jefes de clínicas, preparadores, profesores y ayudantes de los profesores, se decretaban por la Secretaría de Instrucción Pública, bajo el principio de audiencia para el interesado y para el

⁸⁹Esta ley entró en vigor el 15 de mayo de 1914

⁹⁰Véase el artículo 5o. de la Ley de la Universidad Nacional de 1914; esta ley puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria de 1910 a 1976*, México, UNAM, 1977, tomo II, pp. 739 a 750.

⁹¹*Ibidem*

⁹²*Idem*, artículo 13.

el director del establecimiento al que estuviera adscrito.⁹³ Igualmente podemos afirmar que en aquellos asuntos graves la función disciplinaria la ejercía el propio secretario de Instrucción Pública.

3. LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (1929)

Ocioso y apartado de los objetivos de este trabajo resultaría retomar en este momento el análisis del movimiento estudiantil de 1929 que concluyó con el reconocimiento de la autonomía universitaria; además, plumas más calificadas que la mía han abordado con detalle y amplitud el tema.⁹⁴

Huelga decir que, conquistada la autonomía, se modifica la forma de ejercicio de la función disciplinaria al no tener más intervención en estos asuntos el gobierno federal.⁹⁵

Al Consejo Universitario, en su carácter de suprema autoridad, correspondió conocer de la remoción de los directores, del secretario y del tesorero, previa la comprobación de la o las causas que hubieran dado origen a la solicitud de remoción.⁹⁶ Al rector se le otorgó competencia para acordar la remoción de todos los empleados de la universidad cuya designación no estuviese específicamente prevista en la Ley Orgánica.⁹⁷ Por último, el artículo 25, dentro de las facultades concedidas a los directores de facultades y escuelas, encomendó a éstos vigilar el mantenimiento de la disciplina interior.

⁹³*Idem*, artículo 18

⁹⁴Entre otros trabajos, pueden consultarse: Dromundo, Baltasar, *Crónica de la autonomía universitaria*, México, UNAM, 1979; Pinto Mazal, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 1; y, María y Campos Alfonso de, *op. cit.*, *supra*, nota 45

⁹⁵Como es bien conocido, la autonomía del periodo de 1929 no fue plena, pues, entre otras cosas, un delegado de la Secretaría de Educación Pública integró el Consejo Universitario; la terna para la elección del rector la hacía el presidente de la República; anualmente, el rector debía rendir un informe al presidente de la República y al secretario de Educación Pública, etcétera.

⁹⁶Véase el artículo 13 de la Ley Orgánica de 1929; esta ley puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria*, *op. cit.*, *supra*, nota 90, tomo II, pp. 754 a 771

⁹⁷*Idem*, artículo 21

A. REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO UNIVERSITARIO (1929)

Para reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica, el 18 de diciembre de 1929 se expidió el Reglamento Interno del Consejo Universitario. Este reglamento precisó que en el Consejo Universitario existirían ocho comisiones; éstas fueron, a saber: la Gran Comisión del Consejo Universitario; la Comisión de Hacienda y Administración; la Comisión de Inspección y Revalidación de Estudios, Títulos y Grados Universitarios; la Comisión de Presupuestos; la Comisión de Institutos Dependientes de la Universidad; la Comisión de Bellas Artes; la Comisión de Archivos y Fomento de Bibliotecas y la Comisión de Codificación Universitaria. El artículo 33 de este reglamento facultó a la Gran Comisión del Consejo Universitario para resolver los casos de disciplina universitaria. El presidente de la Gran Comisión fue el rector y estuvo integrada, además, por el secretario general, los directores de las facultades y escuelas universitarias y un representante alumno de cada facultad o escuela.

B. REGLAMENTO SOBRE PROVISION DEL PROFESORADO UNIVERSITARIO (1930)

También para reglamentar las disposiciones de la Ley Orgánica de 1929 se expidió, el 26 de noviembre de 1930, el Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario. Este reglamento sólo prevé las causas por las que un profesor podía ser removido, así como el procedimiento para realizar la remoción. En los términos del artículo 20 los profesores titulares y adjuntos sólo podían ser removidos por una causal de indisciplina, en los siguientes supuestos:

a. Por la comisión de un delito (en ningún caso de carácter político), a juicio del Consejo Universitario.

b. Por falta de asistencia a las cátedras.

c. Por no presentar a la respectiva Academia de Profesores y Alumnos al concluir la mitad del año escolar, una nota bibliográfica sobre las obras publicadas en el año próximo anterior sobre la asignatura impartida, así como por no presentar a la misma Academia un estudio personal sobre cualquier tópico de interés relacionado con su asignatura.⁹⁸

⁹⁸ Artículo 19 del Reglamento sobre Provisión del Profesorado Universitario; este reglamento puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria, op. cit. supra*, nota 90, tomo I, pp. 43 a 47

d. Por no haber logrado en su clase, durante dos años consecutivos, una asistencia igual por lo menos al cincuenta por ciento de los que concurrían a la cátedra del profesor libre que impartía la misma asignatura.

La remoción de los profesores era decidida por la Gran Comisión del Consejo Universitario; pero para esto era necesario que la Academia de Profesores y Alumnos rindiera un informe al respecto. La respectiva Academia estaba también facultada para solicitar al Consejo la remoción de un profesor.

C. REGLAMENTO SOBRE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS DIRECTORES Y EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS (1932)

El 25 de octubre de 1932, todavía bajo la vigencia de la Ley Orgánica de 1929, el Consejo Universitario aprobó el Reglamento sobre las Atribuciones, Obligaciones y Derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias.

Por lo que se refiere al ejercicio de la función disciplinaria, este reglamento precisa, en primer lugar, el procedimiento para la remoción de los directores de las instituciones universitarias. Se ratifica que la competencia para conocer de estos asuntos corresponde al Consejo Universitario, pero se especifica que dicho Consejo designaría una comisión especial que tendría como principal función rendir un dictamen al Consejo sobre la procedencia, en su caso, de la remoción.

Antes de dictar la resolución el Consejo Universitario estaba obligado a conocer la opinión que sobre el particular tuviera la respectiva Academia de Profesores y Alumnos o la del rector en tratándose de instituciones que carecieran de academia de profesores y alumnos.⁹⁹

Las causales de indisciplina que podían originar la remoción de un director eran las siguientes:

- a. Por la comisión de un delito (en ningún caso de carácter político), a juicio del Consejo, y
- b. Por abandono de sus labores o notoria negligencia en el desempeño

⁹⁹Véase el artículo 10 del Reglamento sobre las Atribuciones, Obligaciones y Derechos de los Directores y Empleados de las Instituciones Universitarias; este reglamento puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria, op. cit., supra*, nota 90, tomo I, pp. 79 a 83

de sus obligaciones.¹⁰⁰

En segundo lugar, este reglamento precisa que el personal técnico, entendiéndose por tal el dedicado a las labores de investigación científica o a trabajos para los que se requería una preparación especial, podía ser removido de su cargo por las causas inmediatamente arriba señaladas, debiendo conocer del asunto el Consejo Universitario, previa opinión del rector.¹⁰¹

D. REGLAMENTO INTERIOR DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA (1933)

Este reglamento fue aprobado por el Consejo Universitario el 19 de enero de 1933 y está dedicado a la organización de la estructura administrativa de la universidad. Su artículo primero establece que es el rector el jefe superior de las oficinas y del personal administrativo de la institución, en consecuencia, el ejercicio de la función disciplinaria respecto a este personal recayó en el rector a través de la Secretaría General. Efectivamente, dentro de las atribuciones que este reglamento otorgó al secretario general se encuentra la de aplicar las sanciones reglamentarias a los empleados que no cumplan con su deber. Desafortunadamente el reglamento no estableció mayor precisión en cuanto al procedimiento disciplinario del personal administrativo ni por lo que se refiere a las medidas disciplinarias que podían imponérseles, salvo el caso del cese. Por otra parte, no hemos localizado hasta la fecha ningún otro reglamento sobre el personal administrativo que nos ayude a precisar esta cuestión.

E. REGLAMENTO DE LA AUDITORIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO (1933)

Poco antes de la expedición de la nueva Ley Orgánica el Consejo Universitario aprobó el Reglamento de la Auditoría de la Universidad Nacional de México, su fecha exacta de aprobación fue el 7 de febrero de 1933.

¹⁰⁰*Idem*, artículo 11

¹⁰¹*Idem*, artículo 20

En materia disciplinaria este reglamento sólo estableció como causa de responsabilidad de todo funcionario o empleado que tuviera a su cargo el manejo de fondos o la administración de bienes el no remitir al auditor de la universidad los informes ordinarios y extraordinarios que le fueren solicitados. El reglamento a pesar de establecer esta omisión como una causa de responsabilidad no fija la sanción aplicable para el empleado que llegara a situarse en el supuesto.

Al ser los empleados de la auditoría personal administrativo de la institución, estaban sometidos disciplinariamente al rector, quien a través del secretario general debía imponer las sanciones o medidas correctivas correspondientes.

4.LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (1933)

Una vez terminado el segundo rectorado del licenciado Ignacio García Téllez, el presidente de la república integró la terna para la elección del rector, en la que figuraba el ingeniero químico Roberto Medellín, quien en el anterior rectorado había ocupado el cargo de secretario general. De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de 1929, el Consejo Universitario eligió como rector, precisamente, a Roberto Medellín. Esta designación produjo una creciente excitación entre los grupos de las escuelas de Medicina y Jurisprudencia que no veían con buenos ojos que una persona de un sector ajeno a ellos ocupara la rectoría.¹⁰²

Esta situación, aunada a las maquinaciones de grupos de la izquierda que pretendían se aprobara una resolución tendiente a establecer el marxismo como criterio de enseñanza de la historia y de la moral,¹⁰³ y el movimiento que en consecuencia se alzó con la bandera de la libertad de cátedra, provocaron una gran inestabilidad en la institución a causa de los continuos enfrentamientos entre grupos políticos, y, por ende, un relajamiento extraordinario de la disciplina. Tal era la situación que incluso Jiménez Rueda escribió que:

se había creado una especie de fuero universitario. Los estudiantes quedaban al

¹⁰² Véase Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 207 a 224

¹⁰³ *Ibidem*

*margen de la ley por cuanto a que podían violar todos los ordenamientos que garantizaban el orden público en la ciudad. El grupo político que contara con los estudiantes dispondría de una fuerza de combate considerable. Derechas e izquierdas se dieron a la tarea de convertir a la Universidad en baluarte de sus propios intereses.*¹⁰⁴

La anarquía por la que atravesaba la Universidad exigió la intervención del Estado para dotar a la institución de una nueva ley orgánica.

Correspondió a Narciso Bassols, entonces secretario de Educación Pública, presentar al Congreso de la Unión la iniciativa de ley del presidente de la república, Abelardo L. Rodríguez. En su exposición planteaba Bassols dos caminos para solucionar la crisis universitaria:

*El primer camino sería declarar que no es posible seguir esperando de la autonomía universitaria ningún resultado de provecho, que ha llegado el instante de reasumir, de rescatar el gobierno universitario y, por tanto derogando la ley de 1929 hacerse cargo directamente el Poder Ejecutivo de todos los planteles e instituciones universitarias.*¹⁰⁵

El segundo¹⁰⁶ era dar a la universidad una autonomía plena, levantando las limitaciones que le imponía la ley de 1929.

Por fin, después de largos debates, el 21 de octubre de 1933 se expidió la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de México. Ciertamente, la ley borraba algunas de las limitaciones que impedían a los universitarios gozar de una autonomía plena; sin embargo, la propia ley ahorcaba a la institución y le impedía materialmente ejercer su autonomía, pues, tratando de que el Estado dejase de tener cualquier responsabilidad sobre ella, estableció en su artículo 9:

El fondo universitario se compondrá:

a. De las cantidades que el gobierno federal entregará en el resto del año de 1933, hasta completar el subsidio establecido en el presupuesto de egresos vigente.

b. De la suma de diez millones de pesos que el propio gobierno federal entre-

¹⁰⁴*Ibidem.*

¹⁰⁵Discusión de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma, expedida el 21 de octubre de 1933; esta discusión puede consultarse en: Pinto Mazal, Jorge, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 190 a 233

¹⁰⁶Que era, precisamente, el argumento central de la iniciativa de la nueva ley orgánica

gará a la Universidad en los términos siguientes:

I. Si la Universidad organiza su hacienda propia sobre la base de imponer su capital a fin de gastar solamente los réditos que produzca, el gobierno aportará con ese fin hasta los diez millones de pesos o la parte de ellos que se imponga en cada caso. Si al hacerse una imposición de capital por todo o parte de dicha suma el Gobierno no estuviere en condiciones de entregarla en efectivo, podrá entregar obligaciones especiales pagaderas en un plazo no mayor de cuatro años.

II. Durante los meses del año de 1934 que transcurran antes de que esté realizada la imposición anterior, el gobierno entregará mensualmente la suma proporcional que corresponda al pago de los diez millones de pesos en cuatro años. Si durante el mismo año hubiere proposiciones parciales, se descontará su monto, a prorrata de cada exhibición mensual.

Cubiertos los diez millones de pesos en la forma establecida en este artículo, la Universidad no recibirá más ayuda económica del gobierno federal.

La ley fue promulgada, dice Jiménez Rueda:¹⁰⁷ “en un ambiente desfavorable, pues el país y sus órganos desconfiaban de la capacidad de los universitarios sobre la realidad de la autonomía, de la posibilidad de una acción disciplinada y seria, y de la base económica que se señalaba a la Universidad”

La Ley Orgánica de 1933 fue un documento muy escueto ya que estaba formado por sólo nueve artículos, más tres transitorios. En ellos se regula exclusivamente la estructura básica de la institución y la integración de su patrimonio. Sobre la organización, competencia y forma de ejercicio de la función disciplinaria, nada dijo la Ley Orgánica, dejando el problema para ser regulado por el Estatuto General.

A. ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (1934)

Al poco tiempo de expedida la nueva Ley Orgánica el Consejo Universitario se dio a la tarea de estudiar las normas que habían de reglamentar las disposiciones contenidas en dicha ley. Una de las preocupaciones fundamentales de los creadores del Estatuto General fue; precisamente, el concebir un sistema disciplinario adecuado para la institución que le permitiera desarrollar sus actividades en forma ordenada, pacífica y armónica. En la exposición de motivos del Estatuto General se señaló que una de las diversas causas de la crisis universitaria era el no haber

¹⁰⁷ Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3

podido mantener en los estudiantes una disciplina nacida de la convicción.

En sintomáticos párrafos de lo que al respecto había experimentado la universidad en casi seis años de vida autónoma, la exposición de motivos del Estatuto General expresó lo siguiente:

La Universidad en manos de los universitarios, confiada exclusivamente a su sentido de responsabilidad, a su adhesión a los propósitos que la institución persigue, a su comprensión de los hechos y de las orientaciones de la colectividad entera, deberá garantizarse por sí misma el orden adecuado a su trabajo.

Los medios para lograrlo sólo pueden ser la autoridad moral, el trabajo y la adhesión a los fines de la Universidad.

Siempre habrá oportunidad, sin embargo, de que pretendan romper ese orden, conspirando contra la vida de la Universidad y contra los deseos de los universitarios quienes sin vínculos espirituales con la institución, sean especialmente susceptibles a la confusión o a la violencia.

Por ese motivo el Estatuto incluye un capítulo de sanciones que no están destinadas a reemplazar los valores morales en que puede apoyarse una verdadera disciplina; pero sí a fortalecer esos valores y a permitir que en ningún caso puedan ser dañados por la flojedad que en algunos elementos de una comunidad tan numerosa como la nuestra, puede producirse si no hay la posibilidad de la sanción visible.¹⁰⁸

En consecuencia, la primera vez que se legisló en forma clara y sistematizada sobre la función disciplinaria de la universidad fue en el Estatuto General expedido el primero de marzo de 1934. El capítulo V de dicho estatuto, que se denominó “De las sanciones”, organizó el ejercicio de la función disciplinaria.

El ejercicio de la función fue encomendado al rector, a los directores de facultades y escuelas y al Consejo Universitario. El rector según lo dispuesto en el estatuto tenía la obligación de: “velar por la conservación de un orden libre y responsable en la Universidad y dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes”.¹⁰⁹ Por su parte, también los directores de facultades y escuelas podían aplicar las sanciones que

¹⁰⁸Exposición de motivos del Estatuto de la Universidad Nacional de México; puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria, op. cit., supra*, nota 90, tomo I, pp. 113 a 126.

¹⁰⁹Artículo 17, inciso h, del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México (1934); puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria, op. cit., supra*, nota 90, tomo I, pp. 127 a 143.

fueran necesarias.¹¹⁰

El rector podía imponer cualquier clase de sanción; pero cuando era de aplicarse una sanción de expulsión definitiva de carácter colectivo o de pérdida del derecho para intervenir en el gobierno de la universidad, debía consultar previamente a la Comisión de Orden del Consejo Universitario. Los directores de facultades y escuelas podían imponer sanciones hasta de suspensión por un año, pero cuando la sanción aplicable fuera de expulsión definitiva de la universidad debía solicitarle la autorización del rector.¹¹¹

Cuando el competente para imponer una determinada disciplina era el rector, el Consejo Universitario designaba a una comisión de averiguación, integrada por dos profesores y dos alumnos, para que realizaran una investigación sobre los acontecimientos que habían dado lugar al problema y presentaran un informe al rector que le sirviera de base para su resolución.

En los casos de la competencia de los directores también se integraba una comisión de averiguación, pero ésta era designada por las academias generales y se integraba por un profesor y un alumno de aquella facultad o escuela en que hubiesen acontecido los hechos o en la que estuviesen matriculados los alumnos o adscritos los profesores.¹¹² Las comisiones de averiguación son el antecedente más próximo del Tribunal Universitario.

El Consejo Universitario, como la suprema autoridad universitaria, jugaba un papel importante en la imposición de penas de relevante gravedad; así, el artículo 46 del estatuto dispuso que cuando una sanción colectiva comprendiera a todo un grupo que constituyera la población escolar de una facultad o escuela o de una sección de éstas, y que implicara como consecuencia la clausura de la escuela, de la facultad o de la sección correspondiente, el asunto debería someterse a la consideración del Consejo Universitario.

Las sanciones previstas en este Estatuto fueron: amonestación pública o privada, suspensión temporal, pérdida o suspensión de los derechos para intervenir en el gobierno de la universidad, y expulsión

¹¹⁰*Idem*, artículo 22, inciso h.

¹¹¹*Idem*, artículo 44.

¹¹²*Idem*, artículo 45.

definitiva de la facultad, escuela o de la universidad.

B. ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (1936)

El 15 de junio de 1936 el Consejo Universitario expidió el segundo de los tres estatutos que reglamentaron la Ley Orgánica de 1933. Aunque este Estatuto contiene modificaciones importantes respecto al gobierno interior de la universidad, en tratándose del ejercicio de la función disciplinaria pocas modificaciones se dieron, las más importantes fueron el nacimiento de la Comisión de Honor del Consejo Universitario, que tomó las funciones de su antecesora, la Comisión de Orden, y el establecimiento de una sanción expresa para el caso de que los estudiantes proporcionaran datos falsos sobre su situación económica con el fin de obtener una disminución en las cuotas que por inscripción cobraba la UNAM. La sanción era de expulsión definitiva de la universidad.¹¹³

C. ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO (1938)

El 19 de diciembre de 1938 se expide el nuevo estatuto. En relación con la función disciplinaria se establece un sistema más completo para organizar y distribuir el ejercicio de esta función; aunque no dejó de adolecer de importantes imprecisiones.

El ejercicio de la función disciplinaria se concedió al Consejo Universitario, a la Comisión de Honor del Consejo Universitario, al rector, a los directores de facultades y escuelas y a las academias generales de facultades y escuelas.

El Consejo Universitario fue competente para sancionar al rector, a los directores de facultades, escuelas e institutos, y a los demás consejeros universitarios.

El rector sólo estaba facultado para sancionar al personal que directamente dependía de él, al igual que los directores de facultades y

¹¹³ Artículos 17 y 36 del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México (1936); puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria*, op. cit., supra, nota 90, tomo I, pp. 169 a 185.

escuelas; pero éstos también podían disciplinar las faltas de los profesores, siempre y cuando la sanción aplicable fuera de amonestación privada o multa, y a los alumnos; pero sólo en los casos en los que la sanción aplicable fuera, cuando más, de amonestación o suspensión menor de un año. Las academias generales de las facultades y escuelas conocían de los casos en los cuales la sanción aplicable rebasara los límites señalados para los directores.

La Comisión de Honor se encargaba de sancionar al personal académico cuando la falta en que hubiera incurrido mereciera una sanción superior a la de amonestación privada o multa; pero en caso de que dicho personal tuviera una antigüedad mayor de 3 años el asunto se volvía de la competencia del Consejo Universitario en pleno. La Comisión de Honor conocía de todos los casos no previstos expresamente.¹¹⁴

De las disposiciones del estatuto de 1938 es importante destacar tres cuestiones: La primera es que se previó un recurso para impugnar ante el Consejo Universitario las resoluciones de las academias generales y de la Comisión de Honor por las que se hubiese impuesto la sanción de expulsión para los alumnos y para los miembros del personal académico, respectivamente. La segunda es que se consagró la garantía de audiencia para los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito universitario; pero su aplicación estaba condicionada a que la solicitara el propio interesado. Por último debe advertirse la tendencia a dejar el ejercicio de la función disciplinaria en órganos colegiados y no en autoridades unipersonales.

Refiriéndose a la efectividad que tuvo la organización disciplinaria bajo el Estatuto General de 1938, Jiménez Rueda escribió lo siguiente:

El sistema de sanciones que establece, muestra hasta qué punto se habían infiltrado en la Universidad actos contrarios a la moral y al derecho, socaliñas y fraudes que era menester corregir, y cómo la política de dentro y fuera se había apoderado de los estudiantes y maestros, de tal suerte que había sido menester consignar en el Estatuto como grave causa de responsa-

¹¹⁴Artículos 63 y 72 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (1938); puede consultarse en: *Compilación de legislación universitaria, op. cit., supra*, nota 90, tomo I, pp. 205 a 229.

bilidad el hacer política personalista o de partido. Lo grave de todo esto es que las sanciones que el Estatuto consigna no fueron aplicadas casi nunca, por una debilidad de las autoridades encargadas de imponerlas, muy explicable si se tienen en cuenta las condiciones en que tales autoridades actuaban, bajo la presión de los estudiantes organizados, y de un cuerpo de profesores desorganizados pero no menos exigentes que el estudiantil en sus demandas.¹¹⁵

115 Jiménez Rueda, Julio, *op. cit.*, *supra*, nota 3, pp. 233 y 234.